

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Néstor Humberto Martínez Neira.
Demandado: Miguel Ángel del Río Malo y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00082-00
Asunto: Auto resuelve solicitud.

En lo relativo al pedimento elevado de “Solicitud de reserva en el sistema electrónico de la Rama Judicial”¹, se niega lo pretendido, pues no se trata de divulgar información fuera de la establecida en el Sistema de Gestión Siglo XXI y/o micrositio de la Rama Judicial, en cambio sí privilegiar el principio de publicidad.²

En ese orden, no es plausible reservar las actuaciones en virtud de las calidades de los sujetos, además el asunto es una prueba anticipada que no cuenta con citación de parte, por ello, no se permitirá el acceso a otros sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF005 y 007 SolicitudDeReservaDelTrámiteEnElSistemaElectrónicoDeLaRama.
² Corte Constitucional, Sentencia SU 335 de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Néstor Humberto Martínez Neira.
Demandado: Miguel Ángel del Río Malo y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00082-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adicione los fundamentos fácticos indicando de forma clara y precisa cuáles fueron “las graves e infundadas dudas” sembradas sobre la conducta de Martínez Neira señaladas en el hecho¹núm. 2.11. (Art. 82 CGP núm. 5)

Segundo. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho²núm. 2.22., indique detalladamente el impacto en el daño moral e intento de expropiación del buen nombre del solicitante. (núm. 5 Art. 82 CGP)

Tercero. Complemente los hechos de la solicitud de prueba anticipada en el sentido de precisar cuáles son los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en los que soporta la petición de inspección sobre el Ipad. (núm. 5º Art. 82 CGP)

Cuarto. Indique las calidades y allegue los requisitos respecto del perito John Jairo Echeverry Aristizábal, comoquiera que tal y como se avizora en el informe secretarial que antecede esta sede judicial no puede designar el auxiliar de la justicia que se requiere en este asunto. (inc. 6º Art. 226 CGP)

Quinto. acredite en debida forma la trayectoria e idoneidad del señor Echeverry Aristizábal, conforme lo señala en núm. 2º del canon 48 de la Codificación Procesal vigente.

Sexto. Precise respecto a las pretensiones de la solicitud de prueba anticipada, cuál es la información que pretende verificar señalada en los literales b, c, d, e, f, i, j, k, y l, del objeto de prueba, indicando expresamente el mensaje, documento, video y demás aspectos determinables que permitan su identificación plena, más que, esa información que puede tener reserva, lo que impone una discriminación específica y detallada, lo anterior debido a que la petición de prueba anticipada se hizo de manera genérica y podría contener el artefacto del cual se pretende inspección y análisis contener información sensible, finita e íntima. (núm. 4º Art. 82 CGP).

Séptimo. Señale el por qué sí el Ipad objeto de la solicitud de prueba era de Jorge Enrique Pizano (q.e.p.d.), según su dicho se encuentra en poder de Jefferson Tocarruncho y/o Wadith Velásquez y/o Miguel Ángel del Río Malo y/o Consultoría Espacio Investigaciones o Servicios, Consultores y Soluciones Legales, y si sobre dicho artefacto existe cadena de custodia de autoridad competente a efectos de determinar la veracidad de la información contenida o no dentro del dispositivo electrónico. (núm. 6 Art. 82 CGP)

¹ PDF005Demanda05022024_12, fl. 4.

² PDF005Demanda05022024_12, fls. 8 y 9.

Octavo. Amplie los hechos de la solicitud en el sentido de indicar si esta cuenta con verificación de “1. Integridad, 2. Inalterabilidad, 3. Rastreabilidad, 4. Recuperabilidad, 5. Conservación y 6. Mecanismos tecnológicos”, conforme el núm. 10º de Evidencia Digital – Procedimientos Técnicos de la Escuela³ Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (núm. 4º Art. 82 CGP)

Noveno. Conforme la norma ISO27037:2012, especifique la información y/o elementos de prueba a recopilar según lo que se pretende probar a través de este trámite anticipado con el análisis del Ipad. Tenga en cuenta que para su consecución existe un protocolo fijado en la mencionada norma. (núm. 4º Art. 82 CGP)

Décimo. Señale la forma de recolección y los programas a utilizar para inspeccionar el Ipad objeto de la prueba, pues resulta imperioso la recolección e integridad de la información para preservar su originalidad y la utilidad de los documentos, videos, etcétera de conformidad con la norma ISO27037:2012.⁴ (núm. 4º Art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ [Carilla2_ProcedimientosTécnicos \(ramajudicial.gov.co\)](http://Carilla2.ProcedimientosTécnicos.ramajudicial.gov.co)

⁴ Fiscalía General de la Nación, Manual para Procedimientos de Cadena de Custodia, núm. 3.5. Pág. 27.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero 1º de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: María Rosalba Cepeda Contreras y otros.
Radicado: 110013103015-2005-00174-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión fechada 20 febrero 2024.¹

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07C. 02 Cuaderno Tribunal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : VERBAL
Demandante : JOSÉ DANIEL HIGUERA PUERTO.
Demandados : JULIA GRACIELA HIGUERA PUERTO Y OTROS.
Acto Procesal : CONCEDE APELACIÓN.

Radicación núm. 11001 31 030 15 2015 00769 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente¹el despacho dispone:

Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, en oportunidad, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de data 23 de febrero de 2024.²

Ejecutoriado este proveído, envíese el link de acceso al expediente digital al Tribunal Superior de este distrito –Sala Civil– para lo de su competencia. **Ofíciense y déjese atestación pertinente.**³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF42RecursoApelaciónSentencia2015-769.

² Artículos 320, 321, 322, 323, 324 inciso 2º del Código General del Proceso. (PDF74)

³ No hay lugar a reproducción de ninguna índole ni para la remisión ni para conservar piezas en esta agencia judicial, como tampoco pago de expensas. (L. 2213/22)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Bustos Malaver
Demandado: Saludcoop y otros.
Radicación: 110013003015-2017-00528-00
Asunto: Auto disposiciones varias.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo demandado y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el nombre de la sociedad que representa a Medimás EPS en Liquidación, en sentido de indicar que: "...Reconocer personería jurídica a la sociedad Gutiérrez & Maya Abogado S.A.S. como apoderada de la parte demandada Medimás EPS en Liquidación..." y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Aportar a los autos el contrato³ de mandato allegado por Saludcoop E.P.S. en liquidación para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la sociedad Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S.⁴, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Cuarto. En lo relativo a la solicitud de terminación⁵ allegada por Saludcoop E.P.S., realizado el estudio pertinente por parte de esta juzgador, debe ponerse en conocimiento al extremo demandado que la extinción de la persona jurídica no es presupuesto previsto por la codificación procesal actual, pues no se encuentra contemplado dentro de las terminaciones anormales (Arts. 312 a 314 del C.G.P.), así las cosas, procede entonces, la configuración de la sucesión procesal.

En ese orden de ideas, se hace necesario vincular como sucesor procesal de la referida demandada, al mandatario para gestiones pos – liquidación Edgar Mauricio Ramos Elizalde, para que comparezca a este proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

4.1. Secretaria acuda a los medios apropiados con el fin de lograr los datos de contacto del señor Ramos Elizalde. Librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

¹ PDF 023. Solicitud Corrección Auto Anterior.
² Artículo 286 C.G.P.
³ PDF 22 Contrato De Mandato.
⁴ PDF 25 y 26 – Renuncia poder; fl. 29.
⁵ PDF 18 y 19 Solicitud Terminación.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Héctor Joselo Casasbuenas.
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación: 110013103015-2017-00627-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la solicitud de verificación de la aprobación de las costas realizada por este estrado judicial en proveído de 26 de octubre de 2023¹.

1.1. Así las cosas, se adoptó determinación contraria a la realidad de la asignación de costas y agencias en derecho, pues no fue tenido en cuenta la cuantificación efectuada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

1.2. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5º del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.3. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación², como en el presente asunto.

1.4. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 1º de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará incluir dentro de los rubro señalados en el PDF 18, los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 1º de la decisión de 26 de octubre de 2023, conforme lo motivado.

¹ PDF20ApruebaCostas.
² STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Segundo. Conforme lo anterior, **MODIFICAR** las agencias en derecho, por la suma de \$11'570.498, conforme la parte motiva de esta decisión

Tercero. En firme está determinación ingrésese a fin de tomar las determinaciones correspondientes acerca de la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : SIETE 24 LTDA.
Demandados : INDUPALMA LTDA.
Acto Procesal : CONCEDE APELACIÓN.

Radicación núm. 11001 31 030 15 2019 00243 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente¹ el despacho dispone:

Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, en oportunidad, por el apoderado de Indupalma Ltda contra la sentencia de data 23 de febrero de 2024.²

Ejecutoriado este proveído, envíese el link de acceso al expediente digital al Tribunal Superior de este distrito –Sala Civil– para lo de su competencia. **Ofíciense y déjese atestación pertinente.**³

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF32RecursoApelaciónSentencia2019-243.

² Artículos 320, 321, 322, 323, 324 inciso 2º del Código General del Proceso. (PDF74)

³ No hay lugar a reproducción de ninguna índole ni para la remisión ni para conservar piezas en esta agencia judicial, como tampoco pago de expensas. (L. 2213/22)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Hugo Camero Nova
Demandado: Herederos determinados de Pedro María Camero y otros
Radicación: 110014003015-2019-00368-00
Asunto: Releva Curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 005), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, para lo anterior, Secretaría proceda a remitir comunicación al auxiliar que había aceptado la representación en la causa Dr. German Chitivá León en la dirección electrónica germanchitivaleon@hotmail.com

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Félida Olivos Velandia
Demandado: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d)
Radicación: 110013103015-2020-00050-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Aportar¹ a los autos el registro fotográfico respecto de la valla allegados al plenario.

Segundo. Atendiendo la manifestación respecto de los herederos y legatarios de la señora María Félida Olivos Velandia (q.e.p.d.), se requiere al extremo actor por el término de quince (15) días a fin que arrime al escenario procesal las documentales referentes a la sucesión que cursa en el Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., en mismo sentido la documentación pertinente acerca de Sandra Milena Daza Olivos.

Lo anterior a efectos de continuar con el trámite pertinente del asunto que nos convoca.

Tercero. Agregar al trámite la respuesta ofrendada por Catastro Distrital² sobre el predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20 – Da cumplimiento num. 3.
² PDF42DaRespuestaARequerimeinto.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Rubén Darío Hernández Perdomo y Otros.
Demandado: Fire & Security Controls Colombia LTDA.
Radicado: 11001310301520200016600
Radicado: Auto termina por transacción.

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹- donde informan que Fire & Security Controls Colombia LTDA adeuda al fisco a la fecha \$418'709.000,00, como quiera que, mediante el ordinal quinto ítem a del auto de 14 de marzo de 2024²se ordenó entregar a la citada entidad \$331'379.000,00 conforme la liquidación allegada el 14 de febrero hogaño³circunstancia que conlleva a ordenar la entrega a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del excedente de \$87'330.000,00 para completar el valor de \$418'709.000,00, de ser necesario fracciónese.

Así las cosas, efectuada la entrega de los dineros a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme la liquidación de 21 de marzo de 2024⁴, se ordena entregar el excedente a la parte ejecutante, esto es, \$131'291.000,00

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de \$87'330.000,00 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme lo motivado.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de \$131'291.000,00, consignados a ordenes de este despacho a favor de Rubén Darío Hernández Perdomo, Amparo Inés Plazas Henao y Adelmo Acosta Prieto. En caso de existir embargo de créditos

¹ PDF127RespuestaDian2020-166.

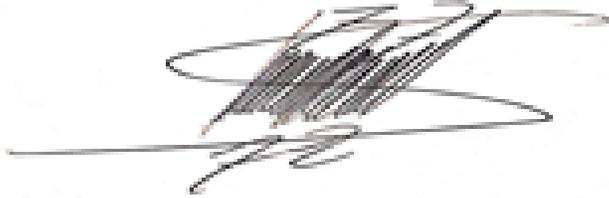
² PDF123AutoTerminatRansacción2020-166.

³ PDF118RespuestaDian.

⁴ PDF127RespuestaDian2020-166.

o remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, dar cumplimiento al inciso 5º del canon 466 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Deissy Lorena Guayacán y otros
Demandado: María Deyanira Motta Trujillo y otra
Radicación: 110014003015-2020-00168-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se pronunció acerca de su nombramiento para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos indeterminados del señor Hernando Guayacán Curz (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Daniela Andrea Mantilla Pacheco quien recibe notificaciones en el correo electrónico danny13tsah@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Agréguese a los autos la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF060y62OficinaInstrumentosRegistraAdición.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Néstor Humberto Martínez Neira.
Demandado: Miguel Ángel del Río Malo y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00082-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Adicione los fundamentos fácticos indicando de forma clara y precisa cuáles fueron “las graves e infundadas dudas” sembradas sobre la conducta de Martínez Neira señaladas en el hecho¹núm. 2.11. (Art. 82 CGP núm. 5)

Segundo. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho²núm. 2.22., indique detalladamente el impacto en el daño moral e intento de expropiación del buen nombre del solicitante. (núm. 5 Art. 82 CGP)

Tercero. Complemente los hechos de la solicitud de prueba anticipada en el sentido de precisar cuáles son los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en los que soporta la petición de inspección sobre el Ipad. (núm. 5º Art. 82 CGP)

Cuarto. Indique las calidades y allegue los requisitos respecto del perito John Jairo Echeverry Aristizábal, comoquiera que tal y como se avizora en el informe secretarial que antecede esta sede judicial no puede designar el auxiliar de la justicia que se requiere en este asunto. (inc. 6º Art. 226 CGP)

Quinto. acredite en debida forma la trayectoria e idoneidad del señor Echeverry Aristizábal, conforme lo señala en núm. 2º del canon 48 de la Codificación Procesal vigente.

Sexto. Precise respecto a las pretensiones de la solicitud de prueba anticipada, cuál es la información que pretende verificar señalada en los literales b, c, d, e, f, i, j, k, y l, del objeto de prueba, indicando expresamente el mensaje, documento, video y demás aspectos determinables que permitan su identificación plena, más que, esa información que puede tener reserva, lo que impone una discriminación específica y detallada, lo anterior debido a que la petición de prueba anticipada se hizo de manera genérica y podría contener el artefacto del cual se pretende inspección y análisis contener información sensible, finita e íntima. (núm. 4º Art. 82 CGP).

Séptimo. Señale el por qué sí el Ipad objeto de la solicitud de prueba era de Jorge Enrique Pizano (q.e.p.d.), según su dicho se encuentra en poder de Jefferson Tocarruncho y/o Wadith Velásquez y/o Miguel Ángel del Río Malo y/o Consultoría Espacio Investigaciones o Servicios, Consultores y Soluciones Legales, y si sobre dicho artefacto existe cadena de custodia de autoridad competente a efectos de determinar la veracidad de la información contenida o no dentro del dispositivo electrónico. (núm. 6 Art. 82 CGP)

¹ PDF005Demanda05022024_12, fl. 4.

² PDF005Demanda05022024_12, fls. 8 y 9.

Octavo. Amplie los hechos de la solicitud en el sentido de indicar si esta cuenta con verificación de “1. Integridad, 2. Inalterabilidad, 3. Rastreabilidad, 4. Recuperabilidad, 5. Conservación y 6. Mecanismos tecnológicos”, conforme el núm. 10º de Evidencia Digital – Procedimientos Técnicos de la Escuela³ Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (núm. 4º Art. 82 CGP)

Noveno. Conforme la norma ISO27037:2012, especifique la información y/o elementos de prueba a recopilar según lo que se pretende probar a través de este trámite anticipado con el análisis del Ipad. Tenga en cuenta que para su consecución existe un protocolo fijado en la mencionada norma. (núm. 4º Art. 82 CGP)

Décimo. Señale la forma de recolección y los programas a utilizar para inspeccionar el Ipad objeto de la prueba, pues resulta imperioso la recolección e integridad de la información para preservar su originalidad y la utilidad de los documentos, videos, etcétera de conformidad con la norma ISO27037:2012.⁴ (núm. 4º Art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ [Carilla2_ProcedimientosTécnicos \(ramajudicial.gov.co\)](http://Carilla2.ProcedimientosTécnicos.ramajudicial.gov.co)

⁴ Fiscalía General de la Nación, Manual para Procedimientos de Cadena de Custodia, núm. 3.5. Pág. 27.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Néstor Humberto Martínez Neira.
Demandado: Miguel Ángel del Río Malo y otros.
Radicado: 110013103015-2024-00082-00
Asunto: Auto resuelve solicitud.

En lo relativo al pedimento elevado de “Solicitud de reserva en el sistema electrónico de la Rama Judicial”¹, se niega lo pretendido, pues no se trata de divulgar información fuera de la establecida en el Sistema de Gestión Siglo XXI y/o micrositio de la Rama Judicial, en cambio sí privilegiar el principio de publicidad.²

En ese orden, no es plausible reservar las actuaciones en virtud de las calidades de los sujetos, además el asunto es una prueba anticipada que no cuenta con citación de parte, por ello, no se permitirá el acceso a otros sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF005 y 007 SolicitudDeReservaDelTrámiteEnElSistemaElectrónicoDeLaRama.
² Corte Constitucional, Sentencia SU 335 de 2022.